



OPINIÓN

QUE RINDE

EL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

CON RELACIÓN A LA INICIATIVA DE REFORMA Y DEROGACIÓN A DIVERSAS PORCIONES NORMATIVAS DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO,

FORMULADA POR LAS DIPUTADAS ARCELIA MARÍA GONZÁLEZ GONZÁLEZ Y MARÍA GUADALUPE VELÁZQUEZ DIAZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Guanajuato, Gto., a 13 de marzo de 2017

OPINIÓN QUE RINDE EL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS CON RELACIÓN A LA INICIATIVA DE REFORMA Y DEROGACIÓN A DIVERSAS PORCIONES NORMATIVAS DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, FORMULADA POR LAS DIPUTADAS ARCELIA MARÍA GONZÁLEZ GONZÁLEZ Y MARÍA GUADALUPE VELÁZQUEZ DIAZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Por instrucciones de la Comisión de Asuntos Electorales de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, se solicitó opinión al Instituto de Investigaciones Legislativas, en lo subsecuente el Inileg, en relación a la citada iniciativa.

OBJETO DE LA INICIATIVA

La propuesta normativa, en lo substancial, tiene como propósito reducir el financiamiento público local que reciben los partidos políticos para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y, como consecuencia, aumentar de forma proporcional el financiamiento público local que reciben para gastos de campaña.

Lo anterior, se pretende materializar a través de reformar el inciso a) de la fracción I e incisos b) y c) fracción de la II; y, derogación del segundo párrafo del inciso a) de la fracción I; todos del artículo 47 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Planteamiento que presentamos a manera de comparativa con la legislación vigente, en el siguiente cuadro, para facilitar su comprensión.

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO	
Texto Vigente	Iniciativa presentada por el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional
<p>TÍTULO SEGUNDO DEL RÉGIMEN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS</p> <p>Capítulo II Del financiamiento de los partidos políticos</p> <p>Sección Primera Del financiamiento público</p>	
<p>Artículo 47. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público local de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:</p>	<p>Artículo 47. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público local de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:</p>
<p>I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes</p>	<p>I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:</p>
<p>a) El Consejo General determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos nacionales conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón</p>	<p>a) El Consejo General determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos nacionales y los partidos políticos locales conforme a lo siguiente: multiplicará el número</p>

<p>electoral local al 31 de julio de cada año, por el cuarenta por ciento de la Unidad de Medida y Actualización diaria.</p> <p>De la misma forma se realizará la distribución entre los partidos políticos locales: se multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local al 31 de julio de cada año, por el cuarenta por ciento de la Unidad de Medida y Actualización diaria;</p> <p>b) El resultado de las operaciones realizadas en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá entre los partidos políticos de la siguiente forma: el treinta y cinco por ciento del monto total en partes iguales y el sesenta y cinco por ciento restante se distribuirá en proporción igual a la que represente el número de votos logrados en la anterior contienda electoral de diputados locales.</p> <p>En caso de que exista remanente en la distribución del financiamiento, éste se destinará al fortalecimiento del régimen de partidos políticos, distribuyéndose en la misma forma señalada en el párrafo anterior;</p> <p>c) Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido político, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;</p> <p>d) Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere la fracción III de este artículo, y</p>	<p>total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local al 31 de julio de cada año, por el veinte por ciento del valor diario de la Unidad de Medida de Actualización.</p> <p>Derogado.</p> <p>b) El resultado de...</p> <p>En caso de...</p> <p>c) Las cantidades que...</p> <p>d) Cada partido político...</p>
---	---

<p>e) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.</p>	<p>e) Para la capacitación...</p>
<p>II. Para gastos de campaña:</p>	<p>II. Para gastos de campaña:</p>
<p>a) En el año de la elección en que se renueven los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como los ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;</p> <p>b) En el año de la elección en que se renueve solamente el Poder Legislativo y los ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y</p> <p>c) El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorrateo conforme lo previsto en el artículo 83 de la Ley General de Partidos Políticos; teniendo que informarlos a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual lo hará del conocimiento del Consejo General en la siguiente sesión, sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados.</p>	<p>a) En el año de la elección en que se renueven los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como los ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al setenta y cinco por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;</p> <p>b) En el año de la elección en que se renueve solamente el Poder Legislativo y los ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y</p> <p>c) El financiamiento de...</p>
<p>III. Por actividades específicas como entidades de interés público:</p>	<p>III. Por actividades específicas...</p>
<p>a) La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de la fracción I de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en inciso b) de la fracción de referencia;</p> <p>b) El Consejo General vigilará que éstos destinen el financiamiento exclusivamente a las actividades señaladas en esta fracción, y</p>	<p>a) La educación y capacitación...</p> <p>b) El consejo general...</p>

c) Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido político, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.	c) Las cantidades que...
--	--------------------------

CONSIDERACIONES SOBRE LA INICIATIVA

La reforma en materia político-electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, trastocó el sistema y marco normativo electoral, desarrollando toda una nueva estructura y distribución de competencias en materia legislativa, administrativa –organismos públicos locales (los OPL)– y judicial –órganos jurisdiccionales locales–, incluso desarrollando un nuevo sistema de medios de impugnación.

En el tema que nos ocupa es importante resaltar que la distribución de competencias en materia legislativa fue modificada de manera considerable y sobre todo en el tópico de financiamiento público a los partidos políticos, pues la mencionada reforma a la Carta Magna sentó las bases a las cuales deben de apegarse los órganos legislativos de las entidades federativas para emitir las normas locales en materia electoral.

Es así como la Carta Magna en el artículo 41 define a los partidos políticos como entidades de interés público, coadyuvantes del fortalecimiento a la democracia participativa y como tales, les dota de ciertas prerrogativas, entre las cuales refiere el garantizarles acceso al financiamiento público, compuesto por las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

De forma más puntual, la norma fundamental en el mismo precepto, además de hacer un reenvío a la ley, establece las fórmulas que deberán seguirse para calcular el monto de financiamiento público que se destinará para los partidos, así como las correspondientes a la obtención de la proporción que se ministrará a cada uno de los institutos políticos y por qué concepto.

Posteriormente, con la finalidad de garantizar que tal prerrogativa de que gozan los partidos políticos, sea replicada a nivel local, el artículo 116, fracción IV, inciso g, de nuestra Constitución federal, señala que los estados deberán garantizar que los partidos reciban en forma equitativa financiamiento público; de acuerdo con las bases que ésta misma sienta, las leyes generales en la materia, las constituciones locales y las leyes locales en materia electoral.

Es ante tal mandato constitucional que la Ley General de Partidos Políticos –instrumento de observancia general en el territorio nacional, y que tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas, entre otros fines–, en su artículo 51 reitera y desarrolla el derecho de los partidos políticos al financiamiento público, así como la forma de calcularlo refiriendo:

- Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, se determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento de la unidad de medida y actualización. Cantidad que será distribuida conforme a lo establecido por la Carta Magna.
- Para gastos de campaña, en el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo federal o local y las dos Cámaras del Congreso de la Unión o la Cámara de alguna entidad federativa, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias

permanentes le corresponda en ese año; y, en el año de la elección en que se renueve solamente la Cámara de Diputados federal o los congresos de las entidades federativas, a cada partido político, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.

- Por actividades específicas como entidades de interés público, esto es, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual –para todos los partidos–equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias y será distribuido en los términos establecidos por la Carta Magna.

Ante este contexto, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato replica en el dispositivo legal 17, la obligación del Estado de garantizar que los partidos políticos cuenten en forma equitativa, con un mínimo de elementos para el desarrollo de sus actividades y refiere que será la ley secundaria la que desarrolle las prerrogativas a que tienen derecho.

Dicho lo anterior, a continuación se acompaña un cuadro que concentra los dispositivos legales que construyen el marco jurídico en materia de financiamiento público a los partidos políticos, adicionado con la Ley electoral local y la propuesta bajo estudio.

CONSTITUCIÓN FEDERAL	LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS	CONSTITUCIÓN LOCAL	LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO	
Texto Vigente	Texto Vigente	Texto Vigente	Texto Vigente	Iniciativa presentada por el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional
<p align="center">Título Segundo</p> <p align="center">Capítulo I</p> <p align="center">De la Soberanía Nacional y de la Forma de Gobierno</p>	<p align="center">TÍTULO QUINTO DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS</p> <p align="center">CAPÍTULO I</p> <p align="center">Del Financiamiento Público</p>	<p align="center">TÍTULO PRIMERO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS</p> <p align="center">Capítulo Segundo</p> <p align="center">De las Garantías Políticas</p>	<p align="center">TÍTULO SEGUNDO DEL RÉGIMEN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS</p> <p align="center">Capítulo II</p> <p align="center">Del financiamiento de los partidos políticos</p> <p align="center">Sección Primera Del financiamiento público</p>	
<p>Artículo 41. El pueblo ...</p> <p>La renovación ... de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:</p> <p>I. Los partidos ...</p> <p>II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo</p>	<p>Artículo 51.</p> <p>1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:</p>	<p>Artículo 17. El derecho de ...</p> <p>Apartado A. Los partidos políticos ...</p> <p>Los partidos políticos nacionales ...</p> <p>Sólo los ciudadanos ...</p> <p>El Estado garantizará que los partidos políticos cuenten, en forma equitativa, con un mínimo de elementos para el desarrollo de sus actividades. La Ley determinará las formas específicas de su intervención en los procesos electorales, sus derechos,</p>	<p>Artículo 47. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público local de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:</p>	<p>Artículo 47. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público local de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:</p>

<p>garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.</p> <p>El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:</p>		<p>prerrogativas, formas y reglas de financiamiento, los topes y bases a sus gastos de precampaña y de campaña, así como el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes.</p> <p>El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.</p> <p>...</p>		
	<p>a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:</p>		<p>III. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes</p>	<p>I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:</p>
<p>a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor</p>	<p>I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a</p>		<p>a) El Consejo General determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos nacionales conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón</p>	<p>a) El Consejo General determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos nacionales y los partidos políticos locales conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos</p>

<p>diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.</p>	<p>lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;</p> <p>II. El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución;</p>		<p>electoral local al 31 de julio de cada año, por el cuarenta por ciento de la Unidad de Medida y Actualización diaria.</p> <p>De la misma forma se realizará la distribución entre los partidos políticos locales: se multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local al 31 de julio de cada año, por el cuarenta por ciento de la Unidad de Medida y Actualización diaria;</p> <p>b) El resultado de las operaciones realizadas en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá entre los partidos políticos de la siguiente forma: el treinta y cinco por ciento del monto total en partes iguales y el sesenta y</p>	<p>inscritos en el padrón electoral local al 31 de julio de cada año, por el veinte por ciento del valor diario de la Unidad de Medida de Actualización.</p> <p>Derogado.</p> <p>b) El resultado de...</p>
--	--	--	---	--

	<p>III. Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;</p> <p>IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades</p>		<p>cinco por ciento restante se distribuirá en proporción igual a la que represente el número de votos logrados en la anterior contienda electoral de diputados locales.</p> <p>En caso de que exista remanente en la distribución del financiamiento, éste se destinará al fortalecimiento del régimen de partidos políticos, distribuyéndose en la misma forma señalada en el párrafo anterior;</p> <p>c) Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido político, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;</p> <p>d) Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el</p>	<p>En caso de...</p> <p>c) Las cantidades que...</p> <p>d) Cada partido político...</p>
--	---	--	---	---

	<p>específicas, a que se refiere el inciso c) de este artículo, y</p> <p>V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.</p>		<p>desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere la fracción III de este artículo, y</p> <p>e) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.</p>	<p>e) Para la capacitación...</p>
	<p>b) Para gastos de Campaña:</p>		<p>II. Para gastos de campaña:</p>	<p>IV. Para gastos de campaña:</p>
<p>b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.</p>	<p>I. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo federal o local y las dos Cámaras del Congreso de la Unión o la Cámara de alguna entidad federativa, a cada partido político nacional o local, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;</p>		<p>a) En el año de la elección en que se renueven los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como los ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;</p>	<p>d) En el año de la elección en que se renueven los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como los ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al setenta y cinco por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;</p>

	<p>II. En el año de la elección en que se renueve solamente la Cámara de Diputados federal o los Congresos de las entidades federativas, a cada partido político nacional o local, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y</p> <p>III. El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorrateo conforme lo previsto en esta Ley; teniendo que informarlas a la Comisión de Fiscalización diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual lo hará del conocimiento del Consejo General del Instituto en la siguiente sesión, sin que dichos porcentajes de</p>		<p>b) En el año de la elección en que se renueve solamente el Poder Legislativo y los ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y</p> <p>c) El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorrateo conforme lo previsto en el artículo 83 de la Ley General de Partidos Políticos; teniendo que informarlos a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual lo hará del conocimiento del Consejo</p>	<p>e) En el año de la elección en que se renueve solamente el Poder Legislativo y los ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y</p> <p>f) El financiamiento de...</p>
--	---	--	---	--

	prorrateo puedan ser modificados.		General en la siguiente sesión, sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados.	
	c) Por actividades específicas como entidades de interés público:		III. Por actividades específicas como entidades de interés público:	III. Por actividades específicas...
c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.	I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado;		a) La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de la fracción I de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en inciso b) de la fracción de referencia;	a) La educación y capacitación...
	II. El Consejo General, a través de la Unidad Técnica, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las		b) El Consejo General vigilará que éstos destinen el financiamiento exclusivamente a las actividades señaladas en esta fracción, y	b) El consejo general...

	<p>actividades señaladas en la fracción inmediata anterior, y</p> <p>III. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.</p>		<p>c) Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido político, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.</p>	<p>c) Las cantidades que...</p>
--	---	--	--	--

Analizada la información del cuadro que antecede, nos podemos percatar claramente de las bases que la Carta Magna y la Ley General de Partidos Políticos establecen en materia de financiamiento público para los partidos políticos nacionales y locales. Y, por tanto, también de que la propuesta en estudio, de reforma a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Guanajuato, se aparta de dichas bases al modificar los siguientes puntos:

- La fórmula de obtención del total de recurso con que se financiará a los partidos políticos durante los distintos ejercicios anuales, pues el marco normativo federal señala que para obtener el monto, para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes se debe multiplicar el número total

de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, por el **65%** del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, mientras que la propuesta de reforma a la Ley electoral local refiere que para obtener el monto de dicho financiamiento deberá multiplicarse el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local al 31 de julio de cada año, por el **20%** de la Unidad de Medida y Actualización diaria, es decir se toma como base un porcentaje menor a nivel local que el marcado a nivel federal, lo que generaría, en un primer momento, un decremento en el monto total del financiamiento público a asignar a los partidos políticos.

- El monto a otorgarse a los partidos políticos por concepto de gastos de campaña en el año de la elección en que se renueve el Poder Ejecutivo federal o local y las dos Cámaras del Congreso de la Unión o la Cámara de alguna entidad federativa, a cada partido político, de acuerdo al marco normativo federal, es el equivalente al **50%** del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, mientras que en la propuesta de reforma a la Ley comicial local, en este segundo momento, se aumenta hasta un **75%** del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.

- El monto a otorgarse a los partidos políticos por concepto de gastos de campaña en el año de la elección en que se renueve la Cámara de Diputados federal, los Congresos de las entidades federativas y los ayuntamientos, a cada partido político de acuerdo al marco normativo federal es el equivalente al **30%** del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año; y en la propuesta de reforma a la Ley electoral local se aumenta, en otro segundo momento, hasta un **50%** del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.

Bajo las anteriores consideraciones y desde una perspectiva del ejercicio de las atribuciones del legislador estatal, si bien se cuenta con un margen de libertad para normar aspectos relativos al financiamiento público para los partidos políticos, tal facultad se encuentra acotada al apego a las bases establecidas por el marco normativo federal en la materia, esto es, la Carta Magna y la Ley General de Partidos Políticos.

De apartarse de tales bases, se abre la posibilidad que de insistir en la reforma en los términos planteados, la Federación o algunos de los institutos políticos afectados, mediante cualquiera de los mecanismos de control constitucional, planteen una verificación de la constitucionalidad de la reforma,

esto es, podrían solicitar la invalidez del precepto normativo, una vez que fuera aprobado su adecuación; en virtud de que se apartaría de la coherencia y unidad del Sistema Jurídico Electoral Mexicano y, por ende, de la racionalidad lógico-formal que debe corresponder a la legislación (que plantea Manuel Atienza¹).

Sirve como referente a la anterior consideración, lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 5/2015 y sobretodo en la 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/201, pues en ésta además de hacer una nueva disertación sobre la temática, retoma y recopila los argumentos previamente asumidos en la diversa 5/2015².

¹ Citado por Mayra González Solís, en «La concepción formal, material y pragmática de la argumentación jurídica y su aplicación en el análisis de sentencias», página 24.

Consultable en: http://moodle2.unid.edu.mx/dts_cursos_md/pos/DR/AJ/AM/10/La_concepcion_formal_de_la_argumentacion_juridica.pdf

² «En sus argumentos de invalidez, los partidos políticos de la Revolución Democrática y Sinaloense, de manera coincidente, impugnaron el artículo 65, apartado A de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, y señalaron que este precepto viola el artículo 41, inciso a), fracción II; 116, fracción IV, inciso g) y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al considerar que se vulnera el principio de equidad por establecer una distribución del financiamiento público distinta a la constitucionalmente prevista, que es del treinta por ciento de forma igualitaria y setenta por ciento de manera proporcional a la votación obtenida por los partidos políticos en la elección de diputados inmediata anterior.

Además de lo anterior, el Partido Sinaloense considera inválida la misma norma electoral en atención a que el legislador local del Estado de Sinaloa carece de competencia para legislar en lo relativo a la distribución del financiamiento de los partidos políticos, transgrediendo el sistema de competencias previsto en el artículo 124, en relación con los diversos 73 y 133, todos de la Constitución Federal, ya que el Constituyente Permanente delegó esa competencia a la Federación, con lo que se invade la esfera de competencias prevista en la Constitución y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este contexto y, dado que el estudio competencial referido es de estudio preferente, pues de resultar fundado el efecto de invalidación sería total y se haría innecesario realizar el estudio de los argumentos de fondo, este Tribunal Pleno analizará estos conceptos de invalidez.

Resultan infundados dichos conceptos ya que, contrario a lo que expresa el Partido Sinaloense, la competencia para regular el financiamiento se encuentra directamente establecida por el artículo 116, fracción IV, inciso g), en donde se determina que el legislador local deberá prever que el financiamiento que reciban los partidos políticos deberá ajustarse a las bases establecidas a la Constitución y la Ley General de Partidos Políticos, por lo que resulta infundado este argumento hecho valer por el Partido Sinaloense.

Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática impugnó el artículo 65, apartado A, segundo párrafo, inciso a), numerales 1 y 2, e inciso b), numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, y señaló que este precepto viola el artículo 41, inciso a), fracción II; 116, fracción IV, inciso g) y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al considerar que se vulnera el principio de equidad por establecer una distribución del financiamiento público distinta a la constitucionalmente prevista, que es del treinta por ciento de forma igualitaria y setenta por ciento de manera proporcional a la votación obtenida por los partidos políticos en la elección de diputados inmediata anterior.

Pues bien, cabe señalar que sobre el tema este Tribunal Pleno ya se pronunció al resolver la acción de inconstitucionalidad 5/2015, en sesión pública de quince de junio de dos mil quince, en la que por unanimidad de diez votos se declaró la invalidez de las fracciones I y II del artículo 30 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, por considerarlas violatorias del artículo 116, fracción IV de la Constitución Federal, ya que no observaban las bases establecidas en los artículos 51 y 52 de la Ley General de Partidos Políticos.

En dicho precedente se precisó que el artículo 41, fracción II, párrafo segundo, inciso a), b) y c) de la Constitución Federal, que regula lo relativo al régimen electoral aplicable a las elecciones federales, en lo que interesa, establece las bases a partir de las cuales se deben calcular los montos de financiamiento público que reciban los partidos políticos nacionales, para el sostenimiento de sus actividades que realizan, así como su distribución.

Por su parte, el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal –que establece el régimen relativo a las elecciones locales– **dispone que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución Federal y en las leyes generales en la materia**, la legislación estatal electoral debe garantizar que los partidos políticos reciban, de manera equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, así como las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

En esa lógica, por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se expidió la Ley General de Partidos Políticos, la cual tuvo su fundamento en el artículo 73, fracción XXIX-U, de la Constitución Federal, que otorgó competencia al Congreso de la Unión para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en la propia Constitución Federal.

La Ley General de Partidos Políticos es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias como prerrogativas de los partidos políticos, entre las que se encuentran el financiamiento público, pues, los artículos 23 y 26 de dicha norma,

precisan que son derechos de los partidos políticos (nacionales y locales) acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Federal, de lo previsto por la propia Ley General y demás leyes federales o locales aplicables.

Asimismo, para el caso del financiamiento público, el artículo 50 de la citada Ley General establece que los partidos políticos (nacionales y locales) tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, **conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como conforme a lo dispuesto en las constituciones locales.**

Por su parte, el artículo 51 de la aludida Ley General prevé que los partidos políticos (nacionales y locales) tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, precisando en el inciso a) del punto 1, que para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes el Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o **el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales.**

Así, se determinó en el aludido precedente que el resultado de la operación señalada constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes **y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución, esto es, el treinta por ciento entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.**

Igualmente, para gastos de campaña el aludido artículo 51, en el inciso b) del punto 1, establece que en el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo federal o local y las dos Cámaras del Congreso de la Unión o la Cámara de alguna entidad federativa, a cada partido político nacional o local, en su caso, **se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;** y cuando se renueve solamente la Cámara de Diputados federal o los Congresos de las entidades federativas, a cada partido político nacional o local, respectivamente, **se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento** del financiamiento público, que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.

Por otra parte, en el punto 2 se estatuye que los partidos políticos (nuevamente nacionales y locales) que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o **en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales,** tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público, debiéndose otorgar a cada partido político, **el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos,** para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, precisándose que las cantidades serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año. Tendrán derecho asimismo, en el año de la elección de que se trate, al financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo precisado anteriormente y que participarán del financiamiento público para actividades específicas sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Por último, el artículo 52 de la aludida ley general, estipula que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales, **deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate y que las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con dicha estipulación se establecerán en las legislaciones locales respectivas.**

Ahora bien, retomando las consideraciones sustentadas en el precedente citado, este Tribunal Pleno estima que la norma impugnada establece porcentajes distintos a los previstos en la Constitución Federal para la distribución del financiamiento público entre los partidos políticos, pues dispone que un veinte por ciento se distribuirá de manera equitativa entre los partidos políticos, mientras que el ochenta por ciento restante, se dividirá conforme a la votación obtenida por cada partido político. En este sentido, dado que los parámetros de distribución del financiamiento público establecidos en la norma impugnada son distintos a los previstos tanto en la Constitución Federal como en la Ley General de Partidos Políticos, resulta inconstitucional la norma impugnada.

En efecto, este Tribunal Pleno advierte que el legislador del Estado de Sinaloa modificó la forma de distribución del financiamiento público que corresponde a los partidos políticos, lo cual resulta inconstitucional porque en dicha legislación se deja de garantizar la distribución equitativa establecida en la Constitución Federal, pues al señalar que el financiamiento para actividades ordinarias y para campañas electorales se debe repartir a razón del veinte por ciento de forma igualitaria y el ochenta por ciento restante a partir de la votación obtenida por cada partido político en la última elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, se disminuyó el porcentaje del treinta por ciento distribuible de forma igualitaria entre los partidos políticos en un diez por ciento.

Dicha disminución deja en desventaja a los partidos políticos que no cuentan con gran número de simpatizantes, por lo que no se garantiza el mínimo de distribución igualitaria establecido en la Constitución Federal, en los artículos 41, fracción II, inciso a), y 116, fracción IV, inciso g), que es del treinta por ciento del total del financiamiento público.

Igualmente, para gastos de campaña el aludido artículo 51, en el inciso b) del punto 1, establece que en el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo federal o local y las dos Cámaras del Congreso de la Unión o la Cámara de alguna entidad federativa, a cada partido político nacional o local, en su caso, **se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;** y cuando se renueve solamente la Cámara de Diputados federal o los Congresos de las entidades federativas, a cada partido político nacional o local, respectivamente, **se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público, que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.**

Por otra parte, en el punto 2 se estatuye que los partidos políticos (nuevamente nacionales y locales) que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o **en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales,** tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público, debiéndose otorgar a cada partido político, **el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos,** para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, precisándose que las cantidades serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año. Tendrán derecho asimismo, en el año de la elección de que se trate, al financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo precisado anteriormente y que participarán del financiamiento público para actividades específicas sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Aunado a lo anterior, no debe pasar desapercibido el hecho de que la actual conformación del artículo 47 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, de hecho ya establece una fórmula distinta a la establecida por el marco normativo federal en la materia, generando que se otorgue un monto de financiamiento público para los partidos políticos menor al que la propia

Por último, el artículo 52 de la aludida ley, estipula que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales, **deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate y que las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con dicha estipulación se establecerán en las legislaciones locales respectivas.**

Ahora bien, la norma impugnada establece porcentajes distintos a los previstos en la Constitución para la distribución del financiamiento público entre los partidos políticos, pues advierte que un 20% se distribuirá de manera equitativa entre los partidos políticos, mientras que el 80% restante, se dividirá conforme a la votación obtenida por cada partido político. En este sentido, dado la distinción entre los parámetros de distribución establecidos en la Constitución y los establecidos en la norma impugnada, resulta inconstitucional la norma impugnada.

En efecto, este Pleno advierte que el legislador del Estado de Sinaloa modificó la forma de distribución del financiamiento público que corresponde a los partidos políticos, lo cual resulta inconstitucional porque en dicha legislación se deja de garantizar la distribución equitativa establecida en la Constitución Federal, pues al señalar que el financiamiento para actividades ordinarias y para campañas electorales se debe repartir a razón del veinte por ciento de forma igualitaria y el ochenta por ciento restante a partir de la votación obtenida por cada partido político en la última elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, se disminuyó el porcentaje del treinta por ciento distribuible de forma igualitaria entre los partidos políticos en un diez por ciento.

Dicha disminución deja en desventaja a los partidos políticos que no cuentan con gran número de simpatizantes, por lo que no se garantiza el mínimo de distribución igualitaria establecido en la Constitución Federal, en los artículos 41, fracción II, inciso a), y 116., fracción IV, inciso g), que es del treinta por ciento del total del financiamiento público.

En estas circunstancias, la norma impugnada en materia electoral no se adecua a las bases constitucionalmente establecidas; por lo tanto, son fundados los argumentos esgrimidos por los partidos accionantes y se declara la invalidez del artículo 65, segundo párrafo del apartado A, inciso a), numerales 1 y 2, e inciso b), numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

Dada la declaratoria de invalidez de lo impugnado, este Tribunal considera que lo que resta del texto de este artículo ya no mantiene ningún sentido inteligible y funcional para el sistema de financiamiento local, por lo que lo conducente es declarar la invalidez de la totalidad del apartado A del artículo 65 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.»

Carta Magna y Ley secundaria obligan; cuestión que si bien prosperó y persistió, se debe en parte a un consenso de la entidades políticas en el Estado.

De esta forma, tal y como se precisó en párrafos anteriores de revisarse los parámetros actuales de financiamiento público a partidos políticos, sin ajustarse a la normativa general para la nación, sería susceptible de ser declarada como inconstitucional. Luego entonces, de aprobarse la reforma que se propone, ante el posible panorama de una resolución donde fuere declarada invalida la porción normativa sustancial propuesta, el legislador estatal estaría imposibilitado inclusive a volver a la redacción vigente y se vería compelido a aumentar el porcentaje de financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes –debiendo apegarse estrictamente a las bases constitucionales–, con lo que no solamente no se lograría alcanzar el propósito que se busca con la iniciativa sino que obtendría una consecuencia en sentido opuesto.

CONCLUSIONES

El Inileg pone a consideración de la Comisión de Asuntos Electorales, la opinión en relación a la iniciativa de reforma y derogación de diversas porciones normativas del artículo 47 de la Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, formulada por las Diputadas **Arcelia María González González** y **María Guadalupe Velázquez Díaz**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado.

La iniciativa tiene como propósito, en síntesis, por una parte, reducir el financiamiento público local que reciben los partidos políticos para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y, a la par, aumentar el financiamiento público local que reciben para gastos de campaña.

Lo anterior, se pretende materializar a través de reformar el inciso a) de la fracción I e incisos b) y c) de la fracción II; y, la derogación del segundo párrafo del inciso a) de la fracción I; todos del artículo 47 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Bajo las consideraciones expuestas en la parte analítica del presente documento, se considera que la propuesta, en los términos planteados, se aparta de las bases establecidas en los artículos 51 y 52 de la Ley General de Partidos Políticos, esto es, el planteamiento se aparta de las reglas generales que fijan para todas las instancias en el país los porcentajes para el otorgamiento de financiamiento público a partidos políticos. Que podemos resumir de la siguiente manera:

- El marco normativo federal señala que para obtener el monto del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, se debe multiplicar el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, por el **65%** del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, mientras que la propuesta de reforma a la Ley electoral local propone, en un primer momento, que para obtener ese monto, se deberá multiplicarse el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local, por el **20%** de la Unidad de Medida y Actualización diaria.
- El monto a otorgarse a los partidos políticos por concepto de gastos de campaña en el año de la elección en que se renueve el Poder Ejecutivo federal o local y las dos Cámaras del Congreso de la Unión o la Cámara de alguna entidad federativa, a cada partido político, de acuerdo al marco normativo federal, es el equivalente al **50%** del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año. Mientras que en la propuesta de reforma a la Ley comicial local, en este segundo momento, se aumentaría a un **75%** del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.

- El monto a otorgarse a los partidos políticos por concepto de gastos de campaña en el año de la elección en que se renueve la Cámara de Diputados federal, los Congresos de las entidades federativas y los ayuntamientos, de acuerdo al marco normativo federal, es el equivalente al **30%** del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año. Y en la propuesta de reforma a la Ley electoral local se aumenta, en este diverso segundo momento, hasta un **50%** del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.

Por ello, aún en el caso de acogerse la propuesta, la Federación o alguno de los institutos políticos afectados, tienen la posibilidad de plantear mediante el mecanismo y ante órgano de control constitucional, una verificación de la constitucionalidad de la reforma.

En este punto es importante asentar, que no pasa desapercibido el hecho de que la actual conformación del artículo 47 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, ya establece una formula distinta a la establecida por el marco normativo federal en la materia, generando que se otorgue un monto de financiamiento público para los partidos políticos menor al que

la propia Carta Magna y Ley general obligan y que si bien persistió, se debe en parte a un consenso de la entidades políticas en el Estado.

Luego entonces, de aprobarse la reforma que se propone, ante el posible panorama de una resolución donde fuere declarada invalida la porción normativa sustancial propuesta, el legislador estatal estaría imposibilitado inclusive a volver a la redacción vigente y se vería compelido a aumentar el porcentaje de financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes –debiendo apearse estrictamente a las bases constitucionales–; con lo que no solamente no se lograría alcanzar el propósito que se busca con la iniciativa sino que obtendría una consecuencia en sentido opuesto.

Por otro lado y en atención a la motivación de la propia iniciativa de reforma, se pone a consideración de la Comisión dictaminadora la posibilidad de ponderar y, en su caso, de adopción de un diverso mecanismo para lograr una disminución en el financiamiento público a los partidos políticos, sin que se modifiquen las bases establecidas por el sistema normativo federal en la materia; como es la reducción del financiamiento público en proporción al porcentaje del número de electores correspondientes a los distritos, los municipios o en su caso, a nivel estatal, en los que dejen de participar los partidos políticos en la elección anterior. Opción que ya fue sometida a un test de constitucionalidad ante la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, al estudiar la acción de inconstitucionalidad 41/2014 y sus acumulados 53/2014, 62/2014 y 70/2014.

Instituto de Investigaciones Legislativas

jjNH/pmeMT